

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 23 de Agosto de 1873.

Num. 44.

## CONDICIONES.

Este periódico se publica los sábados de cada semana, sin precio de suscripción adelantada, en el Estado, cincuenta pesos, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte. Reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general y en los distritos en las administraciones de rentas. Insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, y los recibos remitidos de intereses general. Los de interés particular a precios convencionales.

## PORTE OFICIAL.

**EL C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS MANDANTES, SABED:**

Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores se me ha dirigido la ley que sigue:

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TODOS LOS CIUDADANOS DE LAS PRESENTES VIERAS, SABED:**

Que habiéndose concluido una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, revisada y prorrogada por dos años, celebrada el día 4 de Julio de 1868, que fué, á su vez, prorrogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos contra el Gobierno de los Estados Unidos de América, y de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que fué si nada por sus respectivos plenipotenciarios el 27 de Noviembre de 1872, cuyo original, á la letra es el siguiente:

Considerando que por la Convención celebrada entre la República Mexicana y los Estados Unidos, el cuatro de Julio de ochocientos sesenta y ocho, ciertas reclamaciones de los ciudadanos de las partes contratantes, fueron sometidas á una Comisión Mixta, cuyas funciones habían de concluir dentro de dos años y seis meses, contados desde el día de la primera reunión de los comisionados:

Que las funciones de la expresada Comisión Mixta fueron prorrogadas, en virtud de la Convención celebrada entre las mismas partes, el diez y nueve de Abril del ochocientos setenta y uno, por un término que no pasase de un año, contado desde el día en que debían terminar con arreglo á la primera Convención; y por cuanto á que es dudosa la posibilidad de que la comisión concluya sus trabajos dentro del período fijado por la mencionada Convención del diez y nueve de Abril del ochocientos setenta y uno;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados Unidos de América, desearon de que el término de la referida Comisión sea nuevamente prorrogado, para lo cual á este fin, han nombrado Plenipotenciarios, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Don Ignacio Mariscal, acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de dichos Estados Unidos Mexicanos; y el Presidente de los Estados Unidos, á Hamilton Fish, Secretario de Estado, quienes, habiendo caído sus respectivos poderes que se encontraron bastantes y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

### ARTICULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que el tiempo designado en la Convención del diez y nueve de Abril del ochocientos setenta y uno, para la duración de la Comisión expresada, se prorrogue por un término que no exceda de dos años, contados desde el día en que las funciones de la comisión fueran concluidas con arreglo á esa Convención, ó por el tiempo si lo creyeron bastantes los comisionados, ó el árbitro en caso de disenso.

Queda convenido que nada de lo que contiene este artículo tendrá de efecto alguno, ó extienda el plazo fijado en dicha Convención para presentar reclamaciones ante la Comisión Mixta.

### ARTICULO II.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones intercambiadas en Washington á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos plenipotenciarios han firmado esta Convención y puesto sus respectivos sellos. Fecha en la ciudad de Washington el día veintisiete de Noviembre del año mil ochocientos setenta y dos.

(Sello.)  
(Sello.)

IGNACIO MARISCAL.  
HAMILTON FISH.

Whereas, by the Convention concluded between the United States and the Mexican Republic on the fourth day of July one thousand eight hundred and sixty eight; certain claims of citizens of the contracting parties were submitted to a Joint Commission, whose functions were to terminate within two years and six months, reckoning from the day of the first meeting of the Commissioners, and:

Whereas the functions of the aforesaid Joint Commission were extended, according to the Convention concluded between the same parties on the nineteenth day of April, one thousand eight hundred and seventy one, for a term not exceeding one year from the day on which they were to terminate according to the first Convention; and whereas the possibility of said Commission's concluding its labors even within the period fixed by the aforesaid Convention of April nineteenth one thousand eight hundred and seventy one, is doubtful;

Therefore, the President of the United States of America and the President of the United States of Mexico, desiring that the term of the aforesaid Commission should be again extended, in order to attain this end, have appointed, the President of the United States, Hamilton Fish, Secretary of State, and the President of the United States of Mexico, Ignacio Mariscal, accredited to the Government of the United States as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the said United States of Mexico, who, having exchanged their respective powers, which were found sufficient and in due form, have agreed upon the following articles.

### ARTICLE I.

The high contracting parties agree that the time fixed by the Convention of April nineteenth, one thousand eight hundred and seventy one, for the duration of the Commission aforesaid, shall be extended for a term not exceeding two years from the day on which the functions of the said Commission would terminate according to that Convention, or for a shorter time if it should be deemed sufficient by the Commissioners or the umpire, in case of their disagreement.

It is agreed that nothing contained in this article shall in any wise alter or extend the time originally fixed in the said Convention for the presentation of claims to the Commission.

### ARTICLE II.

The present Convention shall be ratified and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible. In witness whereof, the above named plenipotentiaries have signed the same and affixed their respective seals.

Done in the city of Washington the twenty seventh day of November in the year one thousand eight hundred and seventy two.

(Sello.)  
(Sello.)

HAMILTON FISH.  
IGNACIO MARISCAL.

Que la precedente Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el día 8 de Marzo de 1873, ordenando el art. 1º de la manera siguiente:

“Las altas partes contratantes convienen en que dicha Comisión reviva y que etc.”

Que también fué aprobada por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos en 29 de Abril de 1873, con la referida omisión.

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América en 10 de Marzo del mismo año.

Que también fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 19 de Mayo del propio año.

Y que fueron cambiadas las ratificaciones el 17 de Julio del mismo año, en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.—Al C. José María Lafragua, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1873. LAFRAGUA.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1873.—JUSTINO FERNANDEZ.—PABLO TELLEZ, secretario de gobernacion.

**EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección 1.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que la Diputación permanente del Congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

“La Diputación permanente, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

“Art. único. Se procederá á hacer elecciones de diputados al 7.º Congreso de la Unión, en el Distrito de Arío, del Estado de Michoacan, teniendo lugar las primarias en todas las secciones el cuatro domingo de Agosto, y las secundarias el segundo domingo de Septiembre.”

“Palacio del poder Legislativo de la Unión. México, Agosto 14 de 1873.—Francisco P. Gochicoa, diputado vicepresidente.—M. A. Mercado, diputado secretario.—O. Ramos, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á once de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1873.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Agosto 19 de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

**EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección 1.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que la Diputación permanente del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“La Diputación permanente, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

“Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados al 7.º Congreso de la Unión, en los Distritos de Coahuila y Ocozacoaco, del Estado de Sinaloa, teniendo lugar las primarias en todas las secciones, el último domingo de Setiembre, y las secundarias el segundo de Octubre.”

Palacio del poder Legislativo de la Unión. México, Agosto 14 de 1873.—Francisco P. Gochicoa, diputado vicepresidente.—M. A. Mercado, diputado secretario.—O. Ramos, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1873.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Agosto 19 de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

**EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

“Decreto núm. 167.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta el siguiente:

“REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

“CAPITULO I. De la instalacion y receso del congreso.

“Art. 1.º La reunion del congreso, el tiempo y naturaleza de las sesiones, así como el nombramiento y atribuciones de la diputación permanente, se verificarán conforme á lo preveido en los artículos 34 al 36, 51, 53 y 54 de la constitucion.

“Art. 2.º La diputación permanente tendrá sus sesiones ordinarias los jueves de cada semana, y las extraordinarias que á juicio del presidente sean de urgencia, ó cuando las pida el ejecutivo ó algun miembro de la diputación.



En estas sesiones se observará en lo posible el reglamento de debates.

"Art. 3º. Los diputados electos, cuando lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán a la diputación permanente para que se registren sus credenciales, con arreglo a la ley vigente.

"Art. 4º. Si por un evento no existiere la diputación permanente, ó no pudiere reunirse, los diputados se presentarán al secretario de gobernación del poder ejecutivo, quien ejecutará lo que previene el artículo anterior.

"Art. 5º. En el año de la renovación del congreso, ocho días antes de la apertura del primer periodo de sesiones, se celebrará públicamente la primera junta por los diputados nuevamente electos, cuyas credenciales hubieren sido registradas como queda prevenido. Esta junta se instalará bajo la presidencia del presidente de la diputación permanente; y en defecto legal de este, bajo la de uno de sus miembros según el orden de su nombramiento. No existiendo ó no pudiendo reunirse aquella, la junta se instalará bajo la presidencia del secretario de gobernación. Instalada, procederá a elegir de su seno un presidente y un secretario, que comenzarán a ejercer sus funciones desde luego retirándose inmediatamente después el que haya instalado la junta, quien entregará las credenciales y demás documentos relativos que tenga en su poder.

"Art. 6º. Si a la junta de que habla el artículo anterior no asistiere más de la mitad del total de diputados que deben componer el congreso, tomará el nombre de *prévia*, y compelerá a los ausentes a que concurren a las sesiones, conminándolos con una multa de cincuenta y cien pesos, que hará efectiva el ejecutivo, para lo que se le dará el aviso correspondiente.

"Art. 7º. Siempre que no hubiere quorum, continuarán las juntas previas hasta conseguirlo.

"Art. 8º. Desde que se instale la primera junta *prévia*, celebrará sesión diaria hasta que esté reunida la mayoría de diputados que deben formar el congreso. Sucediendo esto, tendrá lugar la primera *junta preparatoria* dos días antes de la apertura de sesiones, aun cuando estos sean feriados, y en ella se procederá a elegir, de entre los presentes, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, que comenzarán a funcionar inmediatamente después que concluya la elección.

"Art. 9º. Instalada la primera junta preparatoria se procederá a nombrar por medio de cédulas, dos comisiones de tres individuos cada una, que revisen las credenciales registradas. La primera examinará las de todos los miembros de la junta menos las suyas; y la segunda revisará las de aquella. A acto continuo se les entregarán las credenciales y se levantará la sesión.

"Art. 10. Si no existiere ó no pudiere reunirse la diputación permanente, la junta *prévia* llamará al suplente respectivo, en caso de muerte ó de enfermedad que imposibilite al propietario para asistir a las sesiones.

"Art. 11. La víspera de la apertura de las sesiones, se celebrará la segunda junta preparatoria, y en ella, después de discutirse y aprobarse la acta de la sesión anterior, se dará cuenta con los dictámenes de las comisiones revisoras: se pondrá a discusión el de la primera, y después de votado, se discutirá el de la segunda. En esta discusión pueden tomar parte los presentes; pero el interesado personalmente en la discusión, porque se trate de su credencial, abandonará el salón cuando se proceda a la vo-

taion de la parte que le concierne en el dictamen.

"Art. 12. Si fueren aprobadas las credenciales de más de la mitad de los miembros que debían componer el congreso, se procederá inmediatamente después de concluida la última votación de que habla el artículo anterior, a prestar la protesta a que se refiere el artículo 118 de la constitución, en la forma y términos siguientes: El presidente de la junta, puesto de pie dirá con voz alta: "Yo, A. B. solemnemente protesto desempeñar con independencia el cargo de diputado, procurando en todo el bien público, con sujeción a la constitución y leyes federales y del Estado." El primer secretario, que en esta vez llevará la voz de la junta, contestará: "So así lo hicieris el pueblo os lo premie y si no, si lo demande." En seguida harán la protesta los demás miembros de la junta de uno en uno ante el presidente, puestos de pie frente a la mesa. En este acto el presidente dará la voz de la junta, y se mantendrán en pie los miembros de ella, menos el presidente.

"Art. 13. Inmediatamente que concluya la protesta, se procederá a elegir el presidente, el vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes del congreso. Concluido este acto, los nuevamente electos tomarán posesión de sus cargos, y el presidente hará la siguiente declaración: "El (número de orden del congreso) Congreso del Estado de Hidalgo, se declara legítimamente constituido hoy (aquí el día, mes y año); y nombra a una comisión de tres individuos, incluso un secretario, para que comunique al ciudadano gobernador la instalación del congreso, y le anuncie la hora en que deban inaugurarse los trabajos legislativos.

"Art. 14. Mientras esta comisión cumple con su cometido, el congreso suspenderá sus trabajos, que se reanudarán al regreso de aquella: después de oír, se levantará la sesión.

"Art. 15. Las juntas preparatorias a que se refieren los artículos 8 y 11, pueden tener lugar en el mismo día cuando para ello hubiere urgencia, con tal que se verifiquen la víspera de la apertura de las sesiones.

"Art. 16. El día fijado para la apertura de las sesiones, se reunirán los diputados en el salón del congreso; después de leída, discutida y aprobada la acta de la junta anterior, el presidente nombrará una comisión compuesta del primer secretario y un suplente y otros dos diputados, para que reciban en la entrada del salón e introduzcan al gobernador del Estado. Este tomará asiento a la izquierda del presidente del congreso: leerá un discurso en que, en términos generales, hará una reseña del estado de la administración. Este discurso le será contestado de la misma manera por el presidente del congreso. Terminados los discursos se retirará el gobernador, acompañado hasta la puerta del salón por la comisión que lo recibió, y cuando esta haya vuelto, el presidente hará en alta voz la siguiente declaración: "El (número de orden del congreso) Congreso del Estado de Hidalgo, abre el (1º, 2º, 3º ó 4º) periodo de sesiones ordinarias, (ó el periodo de sesiones extraordinarias para que fué convocado), (hoy (día, mes y año))."

"Art. 17. El día de la clausura leída y aprobada la acta de la sesión anterior, el presidente nombrará la comisión de que habla el artículo 13, para que anuncie al gobernador la hora en que tendrá efecto aquel acto. Terminada la sesión se nombrará la comisión de recepción con arreglo al artículo anterior, y se procederá como queda determinado en el propio artículo. Al regreso de la comisión, el presidente hará en

alta voz la siguiente declaración: "El (número de orden del congreso) Congreso del Estado de Hidalgo, cierra el (1º, 2º, 3º ó 4º) periodo de sesiones ordinarias (ó el periodo de sesiones extraordinarias para que fué convocado) hoy (día, mes y año)." hecha esta declaración, el congreso se ocupará solo de discutir y votar la acta respectiva.

"Art. 18. Si del cumplimiento del artículo 11 resultare que no se aprueban las credenciales del mayor número de diputados que deben formar el congreso, la junta de aquellos cuyas credenciales hubieron sido aprobadas, exitará eficazmente por dos veces a los suplentes de los ciudadanos cuyas credenciales fueron desechadas, a que concurren dentro de quince días, a lo más, después de la primera exhitativa, conminándolos en la segunda como queda prevenido en el artículo 6º. Si no obstante la exhitativa, no se presentaren dentro de dicho plazo, la junta dará aviso al ejecutivo, quien acto continuo convocará a elecciones extraordinarias de diputados propietarios, a los distritos que hubieren quedado sin representación.

"Art. 19. Si se presentaren los suplentes al primer llamado de la junta, ó cuando ya se hubiere expedido la convocatoria, funcionará aquella hasta que pueda instalarse la primera junta preparatoria, ó se averigüe que no hay quorum, en cuyo caso se procederá como queda prevenido en el art. 7º.

"Art. 20. En el periodo siguiente al de la renovación y en todos los demás ordinarios ó extraordinarios de una legislatura, se tendrá la primera junta *prévia*, cuatro días antes de la apertura de sesiones, a fin de hacer constar que existe el quorum del congreso; en este caso la junta se disolverá, citando la primera preparatoria para dos días antes de la apertura si hubiere credenciales que revisar; si no las hubiere, la primera y única junta preparatoria se celebrará la víspera, para cumplir con el art. 16.

Art. 21. Las disensiones y votaciones a que aquí se hace referencia, se harán con sujeción a lo que previene este reglamento en la parte relativa.

#### CAPITULO II. Del lugar de las sesiones.

"Art. 22. El lugar de las sesiones del congreso será el que él mismo destine al efecto, ordinaria ó extraordinariamente, y se llamará *Legislatura del Estado de Hidalgo*.

"Art. 23. Habrá en el salón de sesiones, y en lugar más adecuado, un dosel, coronado, de alto relieve, con las armas de la República, y bajo él, el retrato del benemérito Hidalgo.

"Art. 24. Delante del dosel, y a corta distancia, habrá una mesa, a cuyo frente estará el asiento del presidente, y a sus costados los de los secretarios.

"Art. 25. Se colocarán en el salón una ó dos tribunas para el uso de los secretarios y de los diputados.

"Art. 26. Habrá las galerías necesarias con asientos, para que los ciudadanos puedan asistir y oír las discusiones con la comodidad posible.

Art. 27. Se proporcionará el local conveniente para el redactor, y una mesa con recado de escribir para que hagan en ella sus proposiciones los ciudadanos diputados.

#### CAPITULO III.

##### De los diputados.

"Art. 28. Los diputados asistirán con puntualidad a todas las sesiones: guardarán en ellas la compostura, silencio y moderación corres-

pondientes a la dignidad del congreso y del Estado que representan.

"Art. 29. Usarán de la palabra, habiéndolo antes pedido, cuando les llegue el turno, en cuyo acto observarán el orden debido, evitando toda personalidad ó palabra mal sonante como también el divagarse de la materia que esté tratándose, y obedeciendo al presidente cuando por sí ó excitado por algún diputado los llamare a la observancia del reglamento.

"Art. 30. No habrá preferencia de asiento entre los diputados.

"Art. 31. El congreso no tendrá en cuenta asistencia alguna.

"Art. 32. El presidente puede dar licencia para que un diputado falte a las sesiones por tres días en un mes: para más tiempo se necesita la del congreso.

"Art. 33. Las licencias, en todo caso, se concederán de manera que nunca falten a la vez más de tres diputados.

"Art. 34. No se concederán licencias sino por causas graves. Tampoco se concederán excepto de dietas por una ó quince días en un año, ya sean consecutivos ó separados.

Art. 35. Cuando algún diputado no fuere exacto en la asistencia a las sesiones, se publicará en nombre en el "Periodico Oficial," para que el pueblo vea que se descuidan sus intereses, lo mismo se hará cuando el diputado se ausente del salón al verificarse una disensión ó una votación, y que por su ausencia se incompleta el quorum. La publicación de que habla este artículo se hará también en "La Tribuna."

"Art. 36. Cuando algún diputado se enfermare, lo avisará al presidente del congreso, justificando la dolencia por los medios establecidos; y si esta fuere grave, aquel nombrará una comisión de dos diputados que visiten al enfermo ó informen diariamente del estado que guardare. Al diputado enfermo se le abonarán las dietas durante un mes y no más.

"Art. 37. En el caso de fallecimiento de algún diputado propietario ó suplente, se imprimirán esquelas a nombre del presidente, y se nombrará una comisión de tres diputados para que asista a los funerales si tuvieren lugar en la residencia del congreso.

"Art. 38. Los diputados no tienen derecho a las dietas, sino desde que hagan la protesta de que habla el art. 118 de la constitución.

"Art. 39. Si al clausurarse las sesiones, ocho días antes, estuviere funcionando el suplente, solo él tendrá derecho a las dietas de receso; pero abierto el nuevo periodo de sesiones, las dietas corresponden al que legalmente se presente en ellas: a ninguno, si ninguno se presenta.

"Art. 40. El suplente no tiene derecho a asistir a las sesiones, sino llamado por el congreso, la diputación permanente ó la junta *prévia* en su caso. Concurriendo el suplente, tampoco tiene derecho de asistir el propietario que tenga licencia antes de que se le cumpla ésta.

"Art. 41. En el seno del congreso, y en todos los actos oficiales, los diputados solo tendrán al tratamiento de "ciudadano."

"Art. 42. Para que tenga efecto lo prevenido en el art. 34, la secretaría del congreso avisará al ejecutivo de las faltas ilegales de los diputados y del día en que vuelvan a presentarse, para que se verifique el correspondiente desoneto en las dietas.

#### CAPITULO IV.

##### De la presidencia.

"Art. 43. Cada mes, a la fecha en que se ha-



abierto las sesiones, ó el día siguiente al fuero feriado, leída y aprobada la nota de la sesión anterior, procederá el congreso á elección de su presidente y vicepresidente, los cuales no podrán ser reelectos en el mismo año en todas las sesiones del año.

Art. 44. Este nombramiento se comunicará al ejecutivo del Estado por la secretaria del congreso, y se publicará en el "Periodico Oficial" en "La Tribuna."

Art. 45. El presidente en sus resoluciones, es sujeto al voto del congreso. Este voto es consultado *pró y dos en contra*, para que algún miembro del congreso, presente la resolución del presidente, lo cual se hace solo cuando no haya mediado voto alguno.

Art. 46. El presidente llamará al orden á los diputados que lo alteren; si no fuere obedecido, utilizará con prudencia la excitativa; y si así no lograre restablecerlo, levantará la sesión pública para continuarla en secreto.

Art. 47. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le da este reglamento, permanecerá sentado si quisiera entrar en la discusión de los negocios, anunciará al congreso en voz alta la de la palabra, y lo hará sujetándose á las reglas que se prescriben á los demás miembros del congreso.

Art. 48. A falta del presidente ejercerá todas las funciones el vicepresidente; y en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes, y si no hay ninguno de éstos, funcionará como presidente los secretarios en ejercicio, en el orden de su nombramiento.

Art. 49. Las obligaciones del presidente son: abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

Cuidar de que así los miembros del congreso como los espectadores, observen orden, compostura y silencio.

Ordenar el trámite que deba darse á las proposiciones y negocios con que se dá cuenta al congreso.

Determinar los asuntos que deban ponerse á discusión, prefiriendo los que fueren de interés general, á no ser que por moción que presente algún individuo del congreso, acuerde dar preferencia á otro negocio particular. Conceder la palabra alternativamente en *pró y dos en contra* á los diputados, en el turno que hubieren.

Llamar al orden al que faltare; ya por sí mismo ó por algún diputado.

Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como también las leyes y decretos que se comunican al ejecutivo para su cumplimiento.

II. Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.

Anunciar por medio de los secretarios, de cada sesión, los asuntos que hayan de discutirse en la inmediata.

Citar á sesiones extraordinarias cuando hubiere algún motivo grave, ya por sí mismo ó por el ejecutivo ó por algún diputado.

Art. 50. El vicepresidente, ó quien lo fuere, con arreglo al art. 48, ya por sí mismo ó por otro diputado, podrá llamar al presidente al orden.

CAPITULO V.

De los secretarios.

"Art. 51. El congreso nombrará de entre sus respectivos miembros, dos secretarios propietarios y dos suplentes para llevar las faltas de aquellos. Cada vez que faltaren los secretarios propietarios y suplentes, y que por esto no pudiese funcionar el congreso, instalado en junta procederá á nombrar tantos secretarios cuantos se necesiten, que serán puramente provisionales, y funcionarán solo por el tiempo que dure la ausencia de los otros.

"Art. 52. Los que fueren nombrados servirán este cargo por el tiempo de las sesiones de un periodo, y no podrán ser reelectos en el siguiente.

"Art. 53. En los periodos de sesiones extraordinarias, se hará nueva elección de secretarios los cuales funcionarán solo en todo el tiempo de aquellas.

"Art. 54. El nombramiento de secretarios se comunicará al ejecutivo, y se publicará en los periódicos como se hace con el de presidente y vicepresidente.

"Art. 55. Son obligaciones de los secretarios: I. Revisar y firmar las actas de las sesiones. II. Revisar y firmar los decretos, órdenes y todas las comunicaciones oficiales que el congreso dirigiere.

III. Dar cumplimiento á los trámites que hayan recaído sobre los asuntos con que hubieren dado cuenta.

IV. Vigilar que los expedientes sean entregados á las respectivas comisiones.

V. Cuidar de que aprobada la minuta de la sesión, se copie en el libro destinado al efecto, donde firmarán con el presidente.

VI. Extender las actas de las sesiones secretas, que firmarán con el presidente, luego que estén aprobadas.

VII. Presentar al congreso, ó insertar en la acta del día 1.º de cada mes, una lista en que se exprese el número y materia de los expedientes que se hubyan pasado á cada comisión, el de los que respectivamente hayan despachado, y el total de los que quedan en su poder.

VIII. Dar cuenta al congreso con los asuntos que se presenten á la secretaria por el orden siguiente:

Primero. Con la acta de la sesión anterior para su aprobación.

Segundo. Con las comunicaciones oficiales del ejecutivo y del tribunal superior de justicia del Estado; las del gobierno federal, legislaturas, gobernadores y tribunales de los otros Estados.

Tercero. Con las iniciativas de primera lectura de los diputados del congreso.

Cuarto. Con las de las asambleas municipales y ciudadanos.

Quinto. Con las exposiciones de particulares.

Sexto. Con los dictámenes de primera lectura.

Séptimo. Con los dictámenes de segunda lectura.

Octavo. Con las proposiciones, solicitudes ó iniciativas de segunda lectura.

Noveno. Con los dictámenes á discusión en el orden que se les haya señalado.

"Art. 56. Estarán también al cuidado del primer secretario, todos los gastos de la secretaria y del edificio del congreso, así como la formación de la cuenta mensual de ellos, presentándola al examen del congreso con la correspondiente justificación. En los recesos del con-

greso, el secretario de la diputación permanente tendrá las obligaciones anteriores, dando cuenta á la comisión de policía, y ésta al congreso en su próxima reunión.

"Art. 57. Los secretarios se turnarán por mañana en dar cuenta al congreso y en ir anotando los trámites que conllevan en los negocios.

CAPITULO VI.

De las sesiones.

"Art. 58. Las sesiones serán diarias y públicas: durarán tres horas y comenzarán á las nueve de la mañana, pudiendo prorrogarse por mutuo acuerdo expreso del congreso, á petición de cualquiera de sus miembros.

"Art. 59. No habrá sesión los domingos y demás días señalados por la ley como feriados, sino cuando expresamente acuerde lo contrario el congreso, ó la cite el presidente, y entonces la sesión será extraordinaria. El mismo carácter tendrán las que se verificaren á otra hora distinta de la señalada en este reglamento, ó las que tengan lugar fuera de los periodos que expresa el art. 34 de la constitución.

"Art. 60. Cuando el congreso lo determinare, se constituirá en sesión permanente para tratar solo del asunto ó asuntos que se señalen previamente. La duración de esta sesión, será la de la discusión de los negocios á que se destinan. Al comenzarla, el presidente se valdrá de la siguiente fórmula: *El congreso se constituye en sesión permanente para tratar de (tal asunto)*. Lo cuanto á su duración diaria, se observará lo prevenido en el art. 58. Terminadas las tres horas de reglamento, el presidente anunciará que *se suspende la sesión permanente*, si aun no se termina el asunto para que se señaló; en el caso contrario, dirá: *se levanta la sesión permanente*. Para continuarla en otro día, dirá: *continúa la sesión permanente*. En el curso de ésta, no se dará cuenta mas que con lo que tenga relación con los asuntos señalados, y al continuarse diariamente, con la acta de la parte de la sesión del día anterior.

"Art. 61. Habrá sesión secreta, los miércoles de cada semana, que comenzará inmediatamente despues que termine la pública.

"Art. 62. Si fuera del día señalado ocurriese algún asunto de los que deban tratarse en sesión secreta, ó lo pidiera algún miembro del congreso, ó alguno de los secretarios del ejecutivo en nombre de éste, habrá sesión secreta extraordinaria á primera ó última hora de la pública.

"Art. 63. Sin materia de sesión secreta:

I. Las acusaciones presentadas contra los diputados, el gobernador del Estado, los secretarios de gobierno y ministros del tribunal superior.

II. Los oficios que se dirijan al congreso con la nota de reservados.

III. Los asuntos puramente económicos.

IV. Los demás que el presidente y secretarios calificaren de reservados.

"Art. 64. Las sesiones públicas extraordinarias, comenzarán por deliberarse en secreto sobre la necesidad de ellas; si el congreso resolviere que no son necesarias, se suspenderán los trabajos emprendidos, publicándose la nota correspondiente. Las secretas, tanto ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión secreta ó pública, y concluirán preguntándose al congreso si las materias que se han tratado son de riguroso secreto; si se resuelve que el asunto no es de sesión secreta, se dejará para la pública.

"Art. 65. Cuando durante las sesiones se in-

completare el *quorum*, el congreso se instalará en junta bajo la dirección del que deba funcionar como presidente, con el objeto de obviar á los inconvenientes que se hubieren presentado.

"Art. 66. De cada una de las sesiones que celebren estas juntas, se levantará la correspondiente acta.

"Art. 67. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones públicas siempre que fueren enviados por el gobierno ó fueren llamados por acuerdo del congreso, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir á ellas cuando quisieren.

"Art. 68. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros del congreso, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de ciudadano.

"Art. 69. El magistrado que concurriere á las discusiones con arreglo á la fracción II del art. 44 de la constitución, se sujetará á lo prevenido en el artículo anterior y en los demás de este reglamento que norman los debates.

"Art. 70. Para abrir y levantar la sesión, usará el presidente de estas fórmulas respectivamente: *se abre la sesión, se levanta la sesión*; pero no se levantará antes de que fenezcan las tres horas señaladas en el art. 58, á menos que no hubiere ya asunto de que tratar.

"Art. 71. Los espectadores se presentarán sin armas, conserarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en las discusiones con demostraciones de ningún género.

"Art. 72. Cuando de cualquier modo fuere perturbado el orden por los espectadores, el presidente procederá como queda prevenido en el art. 46.

CAPITULO VII.

De las comisiones.

"Art. 73. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes ó especiales, que los examinen ó instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

"Art. 74. Las permanentes serán de minería, de industria y mejoras materiales, de puntos constitucionales, de gobernación, de instrucción pública, de división territorial y estadística, de justicia, de hacienda, de guerra, de poderes, de policía interior é impresiones, y de corrección de estilo.

"Art. 75. Habrá asimismo una comisión que se denominará: *Inspector de la contaduría*, que tendrá á su cargo, en nombre del congreso, la vigilancia constante sobre aquella oficina, tanto en lo que respecta á su orden económico, como en lo tocante á sus funciones y al nombramiento de empleados de ella.

"Art. 76. El congreso podrá aumentar ó disminuir el número de estas comisiones, segun lo creyere conveniente.

"Art. 77. Asimismo el congreso clasificará las comisiones especiales, conforme lo exijan la urgencia y calidad de los negocios.

"Art. 78. Una gran comisión, compuesta de cinco miembros que elegirá el congreso en la segunda sesión del primer período de cada legislatura, será la que nombre las comisiones permanentes y las especiales.

"Art. 79. Esta comisión será permanente, y á ella solo pertenecerá el derecho de nombrar á pluralidad de votos, las comisiones permanentes y las especiales.

"Art. 80. El mismo día de su nombramiento, dará cuenta al congreso, para su conocimiento, de la lista de las comisiones permanentes.

"Art. 81. Las comisiones se compondrán de dos diputados, y solo podrán aumentarse por



acuerdo expreso de la legislatura, hasta el número de tres.

"Art. 82. Para cada comision se nombrará un suplente que sustituirá las faltas de alguno de los propietarios. Para la gran comision se nombrarán dos, que entrarán a sustituir en el orden de su nombramiento.

"Art. 83. El primer nombrado, será el presidente de la comision, y el segundo, ó el último si fueren tres, el secretario, á quien entregará la secretaría del congreso los expedientes que se manden pasar á comision.

"Art. 84. Las comisiones no podrán renovar se en los dos años de cada legislatura, ni los miembros del congreso excusarse de su nombramiento.

"Art. 85. Cuando por graves motivos el congreso permitiere la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, si aun entrando á funcionar el suplente respectivo no se integrase ésta, se procederá á nombrar otros tantos que las sustituyan, *nicultras permanecer la causa que precedió á esta medida.*

"Art. 86. Cuando uno ó mas individuos de alguna comision tuvieran interes personal directo en cualquier asunto que se remita á su examen, se abstendrán de suscribir el dictámen, dando aviso de ello á la gran comision, la cual nombrará quien sustituya al impedido, para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular, siempre que la comision no quedare interrumpida con el suplente.

"Art. 87. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen, y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas, que puedan sujetarse á votacion.

"Art. 88. Para que haya dictámen de comision, es necesario que esté suscrito por los dos que la forman, ó por la mayoría cuando fueren mas de dos. En caso de discordancia en la comision bímembre, se llamará al suplente, para que juntos estudien la cuestion y formulen el dictámen correspondiente de la manera que queda prevenido. Si por cualquiera causa faltare el suplente, la gran comision hará nuevo nombramiento para sustituirlo por solo el tiempo de la ausencia.

"Art. 89. La minoría de la comision fundará precisamente por escrito su voto particular; con éste y con el de la mayoría, se dará cuenta al congreso en la misma sesion.

"Art. 90. Las comisiones, por medio de su secretario, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas del Estado, por conducto de la secretaría del congreso, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustracion de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

"Art. 91. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

"Art. 92. Si alguna comision retuviere en su poder un expediente por mas de quince días, los secretarios lo harán presente al congreso en la primera sesion secreta; y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

"Art. 93. Cuando alguna comision creyere que conviene demorar ó suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma; sino que abrirá dictámen exponiendo esa conveniencia al congreso en sesion secreta, y la resolución será pública.

"Art. 94. Cualquiera miembro del congreso

puede asistir sin voto á las conferencias de las comisiones, y discurrir en ellas.

"Art. 95. Leído cualquier dictámen de comision sobre proyecto de ley ó decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada al ejecutivo del Estado; igual copia se remitirá al tribunal cuando se trate de asunto que toque á la administracion de justicia.

"Art. 96. Cuando alguna comision consultare en su dictámen la no admision de una iniciativa de ley ó decreto, dada la primera lectura se mandará copia de él al ejecutivo y aviso del día que se s hane para su discusion.

"Art. 97. Las comisiones presentarán dictámen el día siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

"Art. 98. La víspera de la clausura de las sesiones del último periodo de cada legislatura, presentarán dictámen sus comisiones sobre los asuntos que tuvieran pendientes, cuyos dictámenes pasarán á las comisiones nuevamente nombradas del ramo á que pertenezcan, para que los adopten ó los modifiquen, segun creyeren necesario.

#### CAPITULO VIII.

*De la iniciativa de las leyes, decretos y acuerdos.*

"Art. 99. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto de los diputados, se presentarán por escrito y firmados por su autor, al presidente del congreso, en recibidos en los mismos términos en que aquel crea que debe expedirse la ley, decreto ó resolucion á que aspira.

"Art. 100. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto de los diputados, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos días.

"Art. 101. En la primera sesion expondrá su autor, si lo tuviere á bien, ó uno de ellos si fueran varios, los fundamentos en que la apoye. En seguida, despues de haber dado lectura á la iniciativa, se pondrá á discusion su admision, y para fundarla podrán hablar una sola vez cuatro miembros del congreso, dos en pró y dos en contra, prefiriéndose al autor de la proposicion.

"Art. 102. Inmediatamente despues se preguntará al congreso si se admite ó no á discusion, en el primer caso, se pasará á la comision respectiva, y en el segundo se tendrá por desechada.

"Art. 103. Las iniciativas de las asambleas y de los ciudadanos, se sujetarán á los trámites señalados en los artículos anteriores. Las excitativas ó mociones de las legislaturas de los Estados se pasarán despues de la primera lectura á la comision del ramo.

"Art. 104. En los casos de urgencia, de obvia resolucion, ó de poca importancia, podrá el congreso á pedimento de alguno de sus miembros, dar curso á las proposiciones en hora distinta de la señalada, y estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas.

"Art. 105. Ninguna proposicion podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del congreso se calificaren de urgentes, de obvia resolucion ó de poca importancia.

#### CAPITULO IX.

*De las discusiones.*

Art. 106. Los dictámenes sobre ley ó decreto que las comisiones presenten á la secretaría, sufrirán dos lecturas con intervalo de tres días entre ambas. Despues de la segunda se señalará para la discusion cualquier día útil poste-

rior al quinto de dicha segunda lectura; pero si fuere acordado se sujetará á lo prevenido en el art. 100 respecto de las proposiciones de los diputados; y podrá discutirse desde el siguiente día despues de la segunda lectura.

"Art. 107. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion, oficio ó peticion que la hubiere provocado: despues el dictámen de la comision á cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

"Art. 108. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pró.

"Art. 109. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en su totalidad, si tuviere mas de un artículo, y despues en cada uno de sus artículos: si el proyecto no tuviere mas que un solo artículo, se omitirá la primera discusion.

"Art. 110. Los miembros del congreso hablarán alternativamente en contra y en pró, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

"Art. 111. Siempre que algun individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salon cuando lo toque hablar, se le colocará á lo último de la respectiva lista.

(Concluirá.)

## CACETILLA.

### APREHENSIONES.

José Jesus Meneses, Rafael García y Timoteo Aprade, famosos bandoleros que han perpetrado en estos días horribles crímenes, han sido aprehendidos. El último de aquellos malhechores es de renombre entre los bandidos que infestan los montes de Capula y su aprehension es de tanta importancia que puede asegurarse que el bandolerismo carecerá con el castigo de este individuo de su principal agente en estas comarcas.

### APROBADO.

El joven D. Pedro Gil ha sido aprobado por unanimidad en gramática lógica, ideología y moral, despues de sustentar un brillante exámen.

### PERSECUCION DE MALHECHORES.

Por excitativa del gobierno del Estado se ha procurado activamente la aprehension de los plagiarios del C. Rivas; pero desgraciadamente todos los esfuerzos hechos hasta aquí han sido inútiles, como verán nuestros lectores por la nota que insertamos en seguida.

"Gefatura política del Distrito de Tula.—Número 124.—Tengo el honor de poner en conocimiento de vd., para que se digne hacerlo saber al C. Gobernador, que el día 12 del actual se verificó la expedicion de que se ha dado aviso á ese superior gobierno, con el objeto de perseguir á los bandidos. A tal movimiento combinado de antemano, concurieron gustosos y eficazmente mas de tres mil ciudadanos de los Distritos de Zumpango, Actopan y el de mi cargo, con quienes se hizo una excursion en una extension bastante considerable, aunque

sin lograr la captura de algun bandido, consiguiéndose que éstos han huido al advertir el movimiento de los pueblos; pues se han encontrado en algunos lugares huellas de caballo y otras señas, que han hecho creer que allí estado algunos de los referidos bandidos. Los jefes de las diversas fuerzas que se improvisaron para expedicionar, así como éstas, se maneja de una manera satisfactoria, demostrando que los pueblos están en la mejor disposicion para exterminar el vaudalismo donde sea posible.

"Tambien debo decir á vd., que á la expedicion han cooperado el C. teniente coronel J. Robert, con la fuerza de su mando, por haber sido invitado por esta gefatura.

"Independencia y Libertad. Tula, Agosto de 1873.—Juan Laguna.—Ciudadano secretario de gobierno del superior gobierno del Estado.—Pachuca."

### EL AMPARO DE LOS JESUITAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día martes 19, en inapelable fallo en el caso de los jesuitas mandados expulsar por el gobierno.

Por catorce votos contra uno, ha sido otorgado el amparo otorgado por el Sr. juez Bucali, quien, por once votos contra cuatro, será causado por el tribunal de circuito, al cual mandó pasar el expediente.

Tomaron sucesivamente la palabra el Sr. Jefe de la Suprema Corte de Justicia, para defenderla el Sr. Arteaga, y para robustecer sus argumentos el presidente de la Corte, los Sr. D. Ignacio Ramirez, Altamirano y el procurador general D. Leon Guzman.

Celebramos que el juicio de la Corte ha confirmado plenamente la justificacion con que procedió el gobierno general.

### OLASIFICACION MEDICO-LEGAL.

La Sociedad Médica "Manuel Carpio," presentará pronto á la H. Legislatura del Estado su trabajo relativo á la importante cuestion que encabeza este artículo, pues á falta de uniformidad para clasificar las heridas, resultan en los juicios irregularidades que implican injusticia en la aplicacion de las penas.

Abundando nuestra Legislatura en deseos de remediar aquel mal hasta donde sea posible, comisionó á la sociedad antes relacionada, para que hiciera un estudio sobre la materia, y las noticias que tenemos, podemos afirmar que aquella asociacion ha hecho un estudio bastante concienzudo, y patriótico de dicha cuestion, conformándose con sus propias luces, sino resultando al Dr. Luis Hidalgo Carpio, por el go nuevo tuviese que agregar á sus estudios conocidos entre los cultivadores de aquel ramo especial, que entre otras obras han tenido á vista los miembros de la Sociedad Médica de esta capital.

El Estado todo tendrá mucho que agradecer á sus médicos por el resultado que se obtiene con tan concienzudos trabajos.

Con este motivo dirigimos nuestras felicitaciones al eminente médico-legista mexicano Dr. Hidalgo Carpio, que como todos los hombres dedicados á la ciencia, procuran en sus obras, el verdadero bien de los pueblos.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

Imprenta del Gobierno del Estado  
A CARGO DE M. GARCIA.